

**SUBDIRECCION DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS SELECTIVO
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

ESTABLECE CONTENIDO Y CONDICIONES DE LA DECLARACIÓN QUE DEBE SOLICITAR EL PAGADOR DE UNA RENTA O CANTIDAD AL BENEFICIARIO RESIDENTE EN UN PAÍS CON EL QUE EXISTA UN CONVENIO VIGENTE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL, CON EL OBJETO DE ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL N° 4, DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, Y EL AGENTE RETENEDOR PUEDA NO EFECTUAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO O EFECTUARLA APLICANDO UNA TASA REBAJADA EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN DICHO CONVENIO.

SANTIAGO, 25 de mayo de 2015

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 48 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y en el artículo 74 N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974, norma esta última, modificada por el N° 32 del artículo 1 de la Ley N° 20.630 publicada en el Diario Oficial el 27.09.2012, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, en el inciso 1° del N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, artículo que fue sustituido íntegramente por la Ley N° 20.630, publicada en el Diario Oficial de fecha 27.09.2012, se establece que los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60 deben efectuar las retenciones de dicho tributo con la tasa de Impuesto Adicional respectiva, con derecho al crédito establecido en el artículo 63 cuando corresponda.

2.- Que, el inciso 6° de esta misma norma legal, establece que igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8°, del artículo 17.

3.- Que el inciso 9°, del N° 4, del artículo 74 referido, establece la obligación de retener el impuesto, tratándose de otras operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional.

4.- Que, el inciso 11° de dicha norma legal, establece que, no obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

5.- Que, mediante la Circular N° 54, de 2013, este Servicio instruyó que conforme a lo dispuesto en el inciso 11°, del N° 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para que el agente retenedor pueda no practicar la retención, o practicarla con la tasa rebajada establecida en el Convenio según corresponda, deben cumplirse las siguientes condiciones:

a) La renta o cantidad remesada, distribuida, abonada en cuenta, puesta a disposición del interesado o pagada, debe ser de aquellas amparadas por un Convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, suscrito con el país del domicilio o residencia del beneficiario efectivo de ella.

b) El beneficiario de la renta o cantidad, debe acreditar su residencia al agente retenedor, mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante.

c) El beneficiario de la renta o cantidad, debe declarar al agente retenedor, en la forma y plazo que determine este Servicio mediante resolución, que:

i.- Al momento de la declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y

ii.- Cuando el Convenio así lo exija, que es el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o bien, tiene la calidad de residente calificado en el otro Estado Contratante.

d) El Convenio en cuestión debe disponer un límite máximo de imposición para el tipo de renta o cantidad que se trate, el cual debe ser inferior al contemplado en la legislación local para el mismo tipo de renta o cantidad, o bien, debe liberar de tributación en la fuente a dicho tipo de renta o cantidad, quedando gravada sólo en el país de residencia del beneficiario efectivo de ella.

6.- Que, en conformidad a lo expuesto, a este Servicio le corresponde establecer la forma en que el beneficiario de la renta o cantidad debe declarar al agente retenedor lo señalado en la letra c) del número precedente.

RESUELVO;

1.- La declaración que, conforme a lo señalado en el inciso 11° del N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debe efectuar el beneficiario de la renta o cantidad indicada en los considerandos N°s 1, 2 y 3, al agente retenedor, para que éste pueda acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos necesarios para no practicar la retención de impuesto respectiva, o para practicarla con la tasa rebajada establecida en un Convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, según corresponda, debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Consistir en una declaración jurada.

b) Contener los siguientes datos:

- Datos de identificación completa del declarante beneficiario de la renta o cantidad (razón social o nombre completo, tipo jurídico, fecha de constitución o nacimiento, número o código de identificación tributaria, dirección incluyendo calle, número de calle, oficina y/o departamento, ciudad de residencia, país de residencia, dirección de correo electrónico, teléfono, código postal y giro o actividad);
- Datos de identificación completa de los representantes (nombre completo, fecha de nacimiento, número o código de identificación tributaria, dirección incluyendo calle, número de calle, oficina y/o departamento, ciudad de residencia, país de residencia, dirección de correo electrónico, teléfono, código postal y giro o actividad), en su caso;
- Razón social o nombre y RUT del pagador de la renta o agente retenedor, incluyendo su dígito verificador;
- Lugar (país, ciudad, provincia) y fecha en que se realiza la declaración;
- Firma del declarante o sus representantes, si corresponde; y
- Datos de identificación del notario o ministro de fe y la firma y timbre de éste.

c) Señalar clara y expresamente en su texto que el beneficiario de la renta o cantidad:

i.- Al momento de la declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir las rentas o cantidades pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a su disposición por el pagador, y

ii.- Cuando el Convenio así lo exija, que es el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o bien, tiene la calidad de residente calificado en el otro Estado Contratante.

d) Ser firmada por el declarante o sus representantes, según corresponda, ante notario u Oficial del Registro Civil en Chile, o, si se emite en otro país, ante funcionarios que tengan la calidad de ministros de fe pública o su equivalente en el país de residencia del declarante.

e) La fecha de la declaración deberá corresponder al periodo mensual en que las rentas o cantidades sean pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado.

f) Indicar que la declaración se otorga para efectos de aplicar las normas de un Convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile e identificar el otro país, jurisdicción o estado contratante.

2.- Para los efectos del resolutivo anterior, fíjese como un modelo de declaración jurada el que se adjunta en Anexo, que forma parte integrante de esta Resolución, sin perjuicio de lo cual, se considerarán igualmente válidas las declaraciones que cumplan las condiciones señaladas en esta Resolución aun cuando su formato sea distinto.

3.- El agente retenedor deberá conservar las declaraciones juradas, durante los plazos señalados en el artículo 17 del Código Tributario, y presentarlas o ponerlas a disposición del Servicio cuando éste lo requiera expresamente. Si las declaraciones juradas se encuentran emitidas en un idioma distinto al español, la Dirección Regional respectiva podrá requerir que se acompañe una traducción a este idioma.

4.- La falta de cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere esta Resolución ante un requerimiento del Servicio, o su presentación sin cumplir con las normas establecidas, determinará que el contribuyente no cumple con la acreditación de los requisitos que establece el inciso 11°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR, para no practicar la retención de impuesto respectiva, pudiendo este Servicio, en consecuencia, proceder al cobro de las diferencias de impuesto adeudadas y aplicar las sanciones que correspondan, conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 83 de la LIR, y sus facultades legales.

Cabe hacer presente que, si habiéndose presentado los antecedentes indicados, este Servicio verifica que no concurrían los requisitos para aplicar las normas del convenio respectivo y el agente retenedor, sea o no sociedad, se encuentra relacionado en los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores con el beneficiario o perceptor de las rentas o cantidades, dicho agente retenedor será el único responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile. De no existir relación entre el agente retenedor y el beneficiario o perceptor de las rentas en los términos antedichos, serán aplicables las reglas generales sobre la materia.

5.- Se hace presente que la sola presentación de la declaración jurada establecida en esta Resolución, no es suficiente para acreditar el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para acceder a los beneficios establecidos en los convenios para evitar la doble tributación internacional, por cuanto el contribuyente debe acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos indicados en dichos convenios y en la ley, considerando las demás instrucciones impartidas por este Servicio, particularmente lo señalado en la Circular N° 54, de 2013.

6.- La presentación de declaraciones maliciosamente incompletas o falsas hará aplicable las sanciones señaladas en el Código Tributario.

7.- La presente Resolución regirá a partir de su publicación en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO

**(FDO.) JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)**

Anexo: [Modelo Declaración Jurada](#)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

VVM/NSS/JRG/MSC/jmp

Distribución:

- Boletín
- Internet
- Diario Oficial en extracto